



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO - SUCRE

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Enero veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00414-00
DEMANDANTE:	EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Corresponde a este Despacho resolver sobre la admisión de la presente demanda, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA, mediante apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad de la Resolución SUB 135260 de fecha 30 de mayo de 2019, así como la Resolución SUB 171109 de fecha 29 de junio de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente causada por la muerte de la señora LUSBY EDITH SALAZAR PATERNINA.

Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que reconozca y pague la pensión de sobrevivientes del actor.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 161 CPACA)

En el presente proceso, no es exigible el requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que las pretensiones de la demanda versan sobre un derecho catalogado por la jurisprudencia como mínimo e irrenunciable, esto es el de la seguridad social

en pensión, al tenor de lo señalado por los artículos 48 y 53 de la Constitución, por tanto es no conciliable¹.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

Esta demanda, es promovida por el señor EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA, mediante apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y el consecuente restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

¹ Ver sobre el particular, sentencia del 23 de octubre de 2012, de la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, radicación No. 44001-23-31-000-2011-00013-01(1183-11). Consejero Ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ.

La demandante, además de acompañar con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

En la demanda se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, en la suma de \$39.738.2018.00 que corresponde al monto de lo dejado de percibir por parte del señor EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, El apoderado judicial del señor ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, indicó donde ésta, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

2.3. IDENTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO Y AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS.

En el presente proceso, se demanda la nulidad del siguiente acto administrativo:

La resolución SUB 135260 de fecha 30 de mayo de 2019 mediante la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al actor, siendo esta objeto de recurso de reposición en subsidio de apelación, dando origen a la Resolución SUB 171109 de fecha 29 de junio de 2019.

En ese sentido, el acto administrativo demandado se encuentra debidamente identificados, y contra el mismo se interpuso en sede administrativa los recursos de ley.

2.4. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.4.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demandan una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

2.4.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los cincuentas (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

2.5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

Atendiendo los hechos de la demanda, en este caso no opera el fenómeno de caducidad por tratarse de prestaciones periódicas.

2.6. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

En la presente demanda, es dable presumir que el señor EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se encuentran legitimados; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es a quien le causan el perjuicio mediante el acto demandado y la segunda es la autoridad que expidió esos actos.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo contentivo de una negativa al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, el cual, a juicio de la demandante quebranta los postulados legales.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener

la nulidad de un acto administrativo, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

Con la demanda se aportó copia de la Resolución SUB 135260 de fecha 30 de mayo de 2019 que negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente del señor EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA, así como la Resolución SUB 171109 de fecha 29 de junio de 2019 la cual nació por el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

El poder otorgado por el señor EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

7. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º.ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderada judicial, presentó el señor EMEIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y sus anexos, y asegurar su envío dentro de los diez (10) días siguientes a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el artículo 199 del CPACA. Dentro del mismo término deberá aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el inciso 5to del artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibídem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer

valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°. Se ADVIERTE a la parte demandante que el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 de esta providencia, será motivo para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y

debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería a la doctora MIRNA CRISTINA ORTEGA FERNANDEZ, para actuar como apoderada judicial del señor EMIRO RAFAEL SALAZAR PATERNINA en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez